

GRUPO TRABAJO FIDE DERECHO REGULATORIO

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Madrid, 27 de marzo de 2019

Índice:

- 1- Premisas iniciales
- 2- Conclusiones y propuestas
- 3- Contenidos objeto de análisis y reflexión del Grupo de Trabajo
- 4- Integrantes del Grupo de Trabajo
- 5- Anexo I: Sesiones celebradas
- 6- FIDE
- 7- Agradecimientos

1.- Premisas iniciales:

El Grupo de Trabajo Fide se ha reunido a lo largo de cinco sesiones de trabajo, desde octubre de 2016 a febrero de 2018, en las que se ha reflexionado sobre los aspectos básicos y constitutivos del Derecho Regulatorio.

En dichas sesiones se ha contado con la participación de los juristas prácticos quienes echaban en falta, y han agradecido, la reflexión con afán sistemático en la que pudieran encontrar su medida y sentido a sus conocimientos directos, generalmente vinculados a una legislación muy sectorizada y en constante mutación. Con este objetivo Fide ha celebrado las sesiones de trabajo en las que hemos contado con prestigiosos juristas, que desarrollan su actividad profesional en los despachos, las empresas, la Administración Pública, la academia y en las agencias reguladoras.

Todos los profesionales que han participado en este grupo de trabajo de Fide, lo han hecho **a título personal** y no en representación de las instituciones, despachos profesionales, universidades, empresas, o Ministerios, donde llevan a cabo su labor profesional, por lo que estas conclusiones no reflejan y no recogen posturas institucionales sino particulares de cada uno de los miembros del grupo. Las que siguen son conclusiones elaboradas a partir de las aportaciones e intervenciones de todos los participantes en el Grupo, que si bien lógicamente no representan la opinión unánime de todos, señaladamente en las causas raíces de algunos de los problemas actuales y sus soluciones, sí reflejan las cuestiones en las que se ha centrado el debate y la reflexión colectiva.

2.- Conclusiones y propuestas del Grupo de Trabajo:

1. Propuesta:

“Sin perjuicio de que la selección final corresponda a órganos políticos democráticamente legitimados (Parlamento y/o Gobierno)-, todos los integrantes de los órganos reguladores deben elegirse con criterios que aseguren su profesionalidad, con intervención previa de comisiones técnicas, y que se valore ante todo su ejercicio y desempeño previos”.

2. Propuesta:

“Valorar la conveniencia de separar en agencias distintas los órganos reguladores y los de competencia; asegurando los mecanismos de interacción (valoración de mercados, informes no vinculantes pero que entrañen una obligación de motivar el diferente criterio)”.

3. Propuesta:

“La división de funciones entre los órganos reguladores y la Administración General del Estado, debe atender a criterios homogéneos en todos los sectores, que ofrezcan seguridad jurídica y permitan la consolidación de conceptos, técnicos y hasta procedimientos y cuerpos similares.”

4. Propuesta:

“Reducir, en lo posible, el uso del Real decreto ley. Las determinaciones de módulos, precios y otros elementos de mercado, deben dejarse a las decisiones de los reguladores.”

5. Propuesta:

“El Parlamento deberá analizar las grandes determinaciones estratégicas que pueden afectar de modo duradero a las inversiones en los sectores: bien sea a través de una planificación no vinculante, pero si orientadora para los órganos reguladores (de modo que razonadamente puedan apartarse de ella), bien a través de la aprobación por el Parlamento de planes plurianuales de los órganos reguladores, bien a través de instrumentos semejantes”.

6. Propuesta:

“Debe reformarse la ley de jurisdicción contencioso-administrativa en cuanto a los procedimientos “de reparto”, a la ejecución de contratos privados con elementos públicos, y a la ampliación de facultades de los órganos jurisdiccionales en vía de

ejecución: o en su caso habilitar un procedimiento abreviado de ejecución ante el regulador, con una supervisión judicial.

3.- Contenidos objeto de análisis y reflexión del Grupo de Trabajo:

4

- I. **Caracterización y contenido del Derecho Regulatorio.**
 - A. **Caracteres de los sectores que identifican y modelan el derecho regulatorio.**
 - B. **Los objetivos y medios del derecho regulatorio sobre esos sectores.**
- II. **Los poderes regulatorios.**
 - A. **Las fuentes del derecho regulatorio.**
- III. **Fórmulas e instrumentos jurídicos de la regulación.**
- IV. **Revisión judicial y fórmulas alternativas de solución de conflictos.**

I. CARACTERIZACIÓN Y CONTENIDO DEL DERECHO REGULATORIO.

De manera previa a cualquier intento de delimitación del derecho regulatorio, hay que dejar constancia de la naturaleza problemática de tal definición. Pues en tanto “regular” se entiende como sinónimo de definir con normas el ámbito de la actividad, toda norma administrativa es regulación, y así, hay quienes identifican derecho regulatorio con derecho administrativo económico, y aún con derecho administrativo. Por el contrario, hay quien refiere el término a los dos sectores más recientemente “desregulados”, entendiéndolo solo por tal el derecho de las telecomunicaciones y el de la energía.

De otra parte, y como se verá, un elemento indiciario de tal naturaleza es el hecho de que exista en ese ámbito una agencia reguladora. Pasando de una concepción que califica lo regulatorio por su objeto y materia, a una que pone en el centro de gravedad la existencia de una agencia reguladora, que al ejercer sus competencias va normando y forjando el derecho regulatorio correspondiente.

Antes que optar por un concepto frente a otro, lo pragmático es aceptar que exista un núcleo esencial del concepto, con un aura de irradiación, con un halo que acerca este derecho a otros. La razón del concepto no es tanto la entomología jurídica, como la constatación de la permeabilidad de técnicas y conceptos, y la necesidad de sugerir a los legisladores, a los reguladores y a los órganos de control jurisdiccional la utilización de conceptos y técnicas comunes para tratar y solucionar problemas análogos y que permitan dotar de seguridad jurídica la práctica de los operadores.

En cualquier caso el derecho regulatorio carece de sustantividad y autonomía plena puesto que es en realidad derecho administrativo: la actividad de regulación que hemos estudiado y analizado es, eso sí, una nueva forma de actividad administrativa tal como ya se reconoce por ejemplo en las recientes exposiciones de derecho administrativo y categorizaciones de sus formas de actividad por la rigurosa dogmática alemana. Sin pretensiones sistematizadoras de corte académico, la jurisprudencia de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo (los dos

órganos jurisdiccionales que conocen más directa y frecuentemente de estos casos) mantiene que el derecho de la regulación es derecho administrativo. Eso no es óbice para mantener que el derecho regulatorio tiene características propias que lo caracterizan y le otorgan un perfil propio, quizá más acusado que otros géneros del derecho administrativo como el derecho sancionador, el derecho urbanístico o el derecho de los bienes públicos. En cualquier caso el grupo de trabajo no se planteó abordar en detalle estos aspectos dogmáticos.

El derecho regulatorio se caracteriza por dos elementos fundamentales: a) los sectores sobre los que se proyecta y b) el tipo de regulación que aplica.

A. Caracteres de los sectores que identifican y modelan el derecho regulatorio.

Los sectores, son aquellos que genéricamente podrían identificarse como servicios esenciales, servicios de interés general, *public utilities*. También en la regulación de banca y seguros- especialmente banca- aparecen algunos de los rasgos que se atribuyen al derecho regulatorio.

Son sectores con una clara tendencia al monopolio, que han sido objeto tradicionalmente de una regulación pública monopolista, que lo situaba fuera del mercado y de la competencia entre operadores. El régimen de gestión era monopolista por operar en ella una empresa pública, o una empresa privada mediante una relación concesional. También los supuestos en los que el monopolio deriva de previos fallos de mercado, que han llevado a una empresa sin privilegios públicos a ocupar una posición de la que podría abusar en detrimento de consumidores, terceros o de la misma innovación; o la existencia de conflictos de agencia entre el operador propietario y los usuarios del servicio; o la mera existencia de una asimetría informativa en favor de un operador frente a los terceros, sean competidores o clientes. Por fin, también la existencia de externalidades positivas o negativas puede determinar la intervención reguladora, para distribuirlas o evitarlas. Todas estas son razones en beneficio de la regulación de esos sectores.

Por el contrario, no deberíamos considerar derecho de la regulación el que se refiera a sectores sin esa tendencia monopolista, sin asimetrías informativas, o en las que las externalidades apropiables, o perjudiciales, no son grandes. En este caso, no se niega la posibilidad de intervención administrativa, pero sí que responda a la lógica de la regulación, tal y como la entendemos.

Sectores que, sobre todo en la década de los 90, fueron liberalizados estableciendo sobre ellos un nuevo sistema de regulación que es la matriz de lo que hoy se conoce y puede caracterizarse como derecho regulatorio.

El modelo de regulación anterior podría caracterizarse como vertical: el poder público controla al operador monopolístico para que atienda correctamente a los usuarios. Tras la liberalización, la regulación se proyecta sobre el eje horizontal que se conforma en torno a las relaciones entre operadores y la competencia entre ellos.

Hay elementos en el derecho que regula estos sectores que “definen, configuran y reconfiguran” los mercados; de otra parte, las reformas recientes matizan el modo en que en estos sectores se aplica el principio de legalidad.

B. Los objetivos y medios del derecho regulatorio sobre esos sectores.

El objetivo de este derecho regulatorio es doble:

- a) **Garantizar la atención del interés general inequívocamente presente en estos sectores;**
- b) **Y promover la competencia efectiva entre operadores** (que se considera el principal medio para alcanzar el anterior objetivo) en sectores en los que se advierten toda una serie de limitaciones congénitas (limitaciones de espacio, de redes necesariamente monopolistas, de asimetrías informativas, etc.), a un juego pleno de la competencia entre operadores que han de ser superadas por este nuevo derecho regulatorio que debe continuamente **adecuar y recomponer las condiciones para que la competencia sea efectiva.**

Esa orientación es la que marca el peculiar calado de los poderes regulatorios con facultades para definir, configurar y reconfigurar los mercados en los que se desarrolla la actividad de los operadores.

Los poderes regulatorios actúan tomando como referencia las variables del mercado y sus expresiones económicas. La suya no es por tanto una actividad de ejecución de un programa enunciado en las leyes. No se integran en lo que genéricamente podría llamarse aparato ejecutivo. Su vinculación con el principio de legalidad es por ello una vinculación negativa (la ley como límite, no como mandato a ejecutar), cumplida ella, sus referencias no están en el ordenamiento jurídico, sino en los mercados que regulan. Esa regulación se proyecta especialmente sobre los fallos del mercado que frecuentemente se caracterizan por situaciones de asimetría (en la información en el acceso a redes o en otros frentes).

Guarda muchas semejanzas con otro gran frente de la regulación: la regulación de riesgos, las referencias aquí no las ofrece la economía, sino la ciencia, el conocimiento desde el que decidir sobre los riesgos y su regulación.

Pero, de manera general, esa identidad de los objetivos del derecho regulatorio lleva al uso de técnicas y conceptos similares, que plantean a los operadores privados, a los reguladores y a los tribunales, problemas también similares.

II. LOS PODERES REGULATORIOS.

La propia actividad de regulación, diferenciada netamente de la de ejecución, requiere que sea definida y aplicada por Administraciones o autoridades independientes, libres de la acción y dirección del ejecutivo.

Estas entidades no definen un programa político (no definen, ni realizan una política en materia energética, de telecomunicaciones, etc.), que corresponde al legislador y al gobierno.

Ello no quiere decir que estas autoridades y sus actuaciones, sean políticamente neutras. La tarea regulatoria no es ni puede ser nunca políticamente aséptica. Su distancia e independencia ha de ser frente a la política partidaria.

El verdadero problema que afecta en nuestro país a las instituciones independientes (y entre éstas, a los organismos reguladores y de supervisión) no es, en rigor como suele pensarse, la politización de su actividad, sino la partidización de su composición, esto es, la colonización e instrumentalización partidaria de estas instituciones mediante el nombramiento de responsables de la región de la adecuada preparación profesional para el ejercicio de sus funciones. No existe mejor garantía de independencia -no sólo respecto de la política partidaria, sino también y fundamentalmente respecto de los intereses empresariales de los sectores regulados- que la competencia profesional y la reputación contrastada de las personas elegidas.

- 1. Propuesta: “Sin perjuicio de que la selección final corresponda a órganos políticos democráticamente legitimados (Parlamento y/o Gobierno)-, todos los integrantes de los órganos reguladores deben elegirse con criterios que aseguren su profesionalidad, con intervención previa de comisiones técnicas, y que se valore ante todo su ejercicio y desempeño previos”.**

El problema de constitucionalidad que planteaban estas autoridades puede entenderse definitivamente superado con la plena asunción del modelo por parte del derecho europeo al que se abre nuestro orden constitucional.

Es posible que otras instancias que no se configuran como administraciones independientes, ejerzan funciones de regulación, aunque la tendencia lógica y deseable es a integrarlas en este tipo de entidades como ha ocurrido ya en algunos casos.

Desde luego no es la CNMC la única entidad con poderes reguladores, hay regulación más allá de la CNMC, sin desconocer la relevancia de esta entidad que ha merecido una atención específica.

Sigue abierto el debate sobre la conveniencia de integrar en una misma entidad la regulación de sectores muy relevantes y la defensa de la competencia. Son mentalidades muy diferentes. Los propios sectores regulados tienen singularidades muy marcadas.

- 2. Propuesta: “Valorar la conveniencia de separar en agencias distintas los órganos reguladores y los de competencia; asegurando los mecanismos de interacción (valoración de mercados, informes no vinculantes pero que entrañen una obligación de motivar el diferente criterio)”.**
- 3. Propuesta: “La división de funciones entre los órganos reguladores y la Administración General del Estado, debe atender a criterios homogéneos en todos los sectores, que ofrezcan seguridad jurídica y permitan la consolidación de conceptos, técnicos y hasta procedimientos y cuerpos similares.”**

Las fuentes del derecho regulatorio. Fundamentalmente tres:

- Ordenamiento marco, conformado por la legislación estatal y europea.
- Poder normativo de las autoridades reguladoras.
- Autorregulación de los operadores, puede estar sancionada por las autoridades reguladoras (autorregulación regulada).

A este respecto, existen diferencias no razonadas entre los distintos sectores.

En primer lugar, la utilización masiva del Real decreto ley en algún sector concreto, con los problemas que plantea de confianza legítima en sectores de inversiones masivas, y de mutabilidad del ordenamiento, al problema de la exención de control jurisdiccional del Real decreto ley. En otros casos, por el contrario, la interpretación de una legislación “principal” (referida a valores y principios de carácter general) y su concreción se atribuye al órgano regulador, de manera que decisiones de primera índole para sectores enteros pueden adoptarse sin un respaldo político suficiente. Parece, por lo tanto, que en algunos casos se vulnera el principio de generalidad de las leyes, y se cristalizan decisiones eventuales, que luego sólo pueden ser corregidas de la misma manera, incluso contrarias entre sí, (a veces, incluso, en contra de los estándares que la propia ley incluía) mientras que en otros casos las determinaciones legales son amplias, vagas e indeterminadas, de modo que permiten cientos de posibilidades regulatorias. Un nivel intermedio no necesariamente vinculante, que añadiese concreción en las determinaciones de los mercados, de las evoluciones futuras, de las necesidades públicas, permitiría a los operadores privados ganar seguridad en sus inversiones, y cargarían de legitimidad las decisiones de los reguladores, facilitando de otra parte la posterior valoración de estas ante la jurisdicción. Por fin, se plantea la consideración de acto o reglamento de ciertas decisiones del regulador, de naturaleza conformadora. Definiciones de mercado, de posiciones significativas de mercado, de medidas a imponer por tal razón. ¿Están jerárquicamente vinculadas? ¿Puede una rectificar a otra, o nos encontramos ante un caso de inderogabilidad singular de reglamentos? En ocasiones los reguladores han impuesto alguna obligación adicional; Y si bien el Tribunal Supremo ha exigido una “detallada motivación” para aceptar el cambio, si ha considerado válida tal rectificación.

4.- Propuesta: “Reducir, en lo posible, el uso del Real decreto ley. Las determinaciones de módulos, precios y otros elementos de mercado, deben dejarse a las decisiones de los reguladores”.

5.- Propuesta: “El Parlamento deberá analizar las grandes determinaciones estratégicas que pueden afectar de modo duradero a las inversiones en los sectores: bien sea a través de una planificación no vinculante, pero si orientadora para los órganos reguladores (de modo que razonadamente puedan apartarse de ella), bien a través de la aprobación por el Parlamento de planes plurianuales de los órganos reguladores, bien a través de instrumentos semejantes”.

III. FÓRMULAS E INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LA REGULACIÓN

Se adscriben a los dos objetivos fundamentales de la regulación que se han señalado.

- a. Instrumentos de atención y garantía de las prestaciones desde la perspectiva del interés general. Se fundamentan y se nutren de los principios del estado social.

Noción de servicio universal (no sólo en los sectores energético y de telecomunicaciones: ya hay normas europeas que califican de tal el disponer

de una cuenta de depósito) y obligaciones de servicio público. Garantías de precios y condiciones de prestación para sectores sociales desfavorecidos. Actuación propia del estado garante que no actúa a través de su administración prestacional sino imponiendo obligaciones a los operadores privados.

- b. Instrumentos de promoción de competencia entre operadores.

Regulación de acceso a redes. Exigencias de desagregación de actividades.

- c. Instrumentos multifuncionales.

Fórmulas de entrada en el mercado (autorización, habilitación, registro). Instrumentos de supervisión, correctivos y represivos.

Fórmulas y métodos de generación y obtención de información sobre el mercado y sobre operadores.

Fórmulas de salida de los mercados (piénsese en la reestructuración y resolución de entidades de crédito e inversión, modalidades más complejas que la del ejercicio de la potestad constitucional de la intervención de empresas).

IV. REVISIÓN JUDICIAL Y FÓRMULAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Desde un punto de vista formal, **debe revisarse si la estructura del recurso contencioso administrativo se adecua a los problemas de los sectores regulados**. El cauce formal del contencioso administrativo, como enjuiciamiento de un acto a instancia de un administrado frente a una administración por un vicio de legalidad no se compeadece con el debate, cuasi arbitral, sobre las resoluciones “de reparto” entre un grupo cerrado de operadores que, normalmente, recurren contra el mismo acto por razones parcialmente similares y parcialmente enfrentadas, y que, por vicisitudes ajenas a los operadores, se tramitan sin acumulación y sin muchas posibilidades de articulación de los intereses en juego.

También desde un punto de vista formal plantea problemas la resolución de las ejecuciones de sentencias que al referirse a los elementos públicos de contratos privados pero tutelados por la administración, se prestan a un peregrinaje de jurisdicciones. Y no menor es el caso en el que anulándose una determinación administrativa por irrazonable, el tribunal se niega a determinar la solución razonable, volviendo a comenzar el proceso administrativo normativo en el órgano regulador, cual tela de Penélope: o el supuesto en el que, ante un incidente de ejecución, el tribunal, en vez de resolverlo en esa instancia, se remite a un nuevo procedimiento ordinario.

6.- Propuesta: “Debe reformarse la ley de jurisdicción contencioso-administrativa en cuanto a los procedimientos “de reparto”, a la ejecución de contratos privados con elementos públicos, y a la ampliación de facultades de los órganos jurisdiccionales en

vía de ejecución: o en su caso habilitar un procedimiento abreviado de ejecución ante el regulador, con una supervisión judicial”.

Desde un punto de vista material, el gran problema del control judicial de las actuaciones de autoridades reguladoras es el de su alcance y correlativamente la deferencia que se reconoce a las agencias.

Aunque el control judicial muestra importantes limitaciones, y en algunos casos puede resultar frustrante, es un importante elemento disuasorio de la discrecionalidad. De hecho, se han registrado avances considerables sobre todo en el control de los hechos, con implicaciones de los tribunales en las periciales que ya no dan como una actividad técnica al margen de su fiscalización.

El carácter técnico de las actuaciones y decisiones de las autoridades reguladoras no puede justificar la dejación por los tribunales. Se afirma también en la unión europea que el juez no puede ampararse en el margen de apreciación de la comisión para renunciar a ejercer un control en profundidad tanto del hecho como del derecho. La discrecionalidad no sólo puede controlarse por sus fines sino por la afección de la medida a derechos y libertades.

Por otro lado, el déficit democrático de las agencias debería imponer una mayor transparencia y rigor en las motivaciones que han de potenciar la revisión judicial.

Como se ha destacado, se ha producido un avance muy perceptible en el control de los hechos. Más allá de él, el criterio hacia el que tienden los tribunales es el de la razonabilidad de la decisión que tiende a entenderse en el sentido de que todo es admisible mientras resulte razonable. Lo que se considera acertado y se propone como criterio de valoración es si los medios son los idóneos, o al menos los adecuados, en una línea similar a la del principio de proporcionalidad.

Está por definir la relación entre las funciones arbitrales de las agencias reguladoras y los arbitrajes voluntarios privados respecto de disputas con subyacente regulatorio, así como en general la relación entre el arbitraje regulatorio y la resolución de conflictos en vía administrativa por las agencias reguladoras.

4.- Integrantes del grupo de trabajo:

Director del Grupo de Trabajo: José Esteve Pardo Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona.

Participantes en este trabajo de reflexión y debate colectivo: Jesús Avezuela Cárcel, Director General, Fundación Pablo VI, Of Counsel Squire Patton Boggs; **Mariano Bacigalupo Saggese**, Profesor Titular de Derecho Administrativo (UNED), miembro de la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER). Miembro del Consejo Académico de Fide; **Raquel Ballesteros Pomar**, Socia Abogada, Bird & Bird, Departamentos Derecho Administrativo, Contratación Pública y Energía; **Dimitry Berberoff**

Ayuda, Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo; **Helmut Brokelman**, Socio Director, Martínez Lage, Allendesalazar & Brokelmann Abogados; **Dolors Canals Ametller**, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho de la Universidad de Girona; **Juan Antonio Carrillo Donaire**, Acreditado a Catedrático de Derecho Administrativo. Socio de SdP Estudio Legal; **Javier Cepeda Morrás**, Responsable SSJJ Naturgy Renovables; **Joaquín de Fuentes Bardají**, Socio Responsable del Departamento de Derecho Público en Alemany, Escalona & de Fuentes; **Juan de la Cruz Ferrer**, Socio, López Rodó & Cruz Ferrer Abogados; **Iñigo del Guayo Castiella**, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Almería; **José Esteve Pardo**, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Barcelona; **Santiago Garrido de las Heras**, Socio de Hogan Lovells; **José Giménez Cervantes**, Socio, Linklaters, especialista en las áreas de Derecho Administrativo, Contratación Administrativa, Urbanismo, Patrimonio de las Administraciones; **Guillermo González de Olano**, Director jurídico de Suez Agua; **Alejandro Jiménez Marconi**, Director Jurídico de Suez-Spain; **José Carlos Laguna de Paz**, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Valladolid; **Pablo Lucas Murillo de la Cueva**, Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Supremo; **Mariano Magide Herrero**, Socio, Uría Menéndez. Profesor Colaborador Asociado ICADE-UPCO; **Pablo Mayor Menéndez**, Socio, Allen & Overy. Abogado del Estado en excedencia; **Juan José Montero Pascual**, Of Counsel, Martínez Lage, Allendesalazar & Brokelmann Abogados; **José Antonio Morillo-Velarde**, Jefe de la Asesoría Jurídica, Puertos del Estado, Ministerio de Fomento; **José Vicente Morote Sarrión**, Socio-Director de la Práctica Derecho Administrativo y Regulatorio, Andersen Tax & Legal Iberia S.L.P.; **José Luis Palma Fernández**, Socio, Gómez-Acebo & Pombo; **Javier Puertas Rodríguez**, Director Jurídico del Área Manager Norte – Centro, del ámbito concesiones, Grupo Suez; **Isabel Puig Ferrer**, Directora de Public Policy, Banco Santander-España; **M^a Amparo Salvador Armendáriz**, Prof. Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra; **Javier Ramírez Iglesias**, Vicepresidente legal y Secretario General Asociado (Associate General Counsel) de HP a nivel mundial. Miembro del Consejo Académico de Fide; **Marina Serrano González**, Of Counsel del Departamento de Contencioso, Público y Sectores Regulados, Pérez-Llorca; **Santiago Soldevila Fragoso**, Magistrado de la Audiencia Nacional; **José Ignacio Vega Labella**, Socio responsable del Departamento de Derecho Público y Sectores Regulados, Ramón y Cajal Abogados; **Juan Velázquez Sáiz**, Profesor de derecho constitucional, Instituto de Empresa; **Fernando Villena Adiego**, Responsable de Asesoría Jurídica, Departamento de Regulación y Asesoría Jurídica, Energya VM.

Coordinación Académica del Grupo de Trabajo: Victoria Dal Lago Demmi, Coordinación Académica, de la Fundación para la Investigación sobre el Derecho y la Empresa. FIDE

5.- Anexo: Sesiones de trabajo celebradas

Sesión inaugural 9 de junio de 2016

Intervenciones: **José Esteve Pardo**, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona y **Cristina Jiménez Savurido**, Presidente de Fide

1ª sesión 5 de octubre de 2016: Caracterización y límites del Derecho Regulatorio.

Ponentes: **Luis María Díez-Picazo**, Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y **José Esteve Pardo**, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona

2ª sesión 19 enero de 2017: Agencias y poderes reguladores.

Ponentes: **Joaquim Hortalà i Vallvé**, Jefe Asesoría Jurídica, CNMC; **Mariano Magide Herrero**, Socio, Uría Menéndez. Profesor Colaborador Asociado ICADE-UPCO y **Marina Serrano González**, Of Counsel del Departamento de Contencioso, Público y Sectores Regulados, Pérez-Llorca

3ª sesión 26 octubre de 2017: Fórmulas e instrumentos de la regulación.

Ponentes: **José Carlos Laguna de Paz**, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Valladolid y **Juan José Montero Pascual**, Of Counsel, Martínez Lage, Allendesalazar & Brokelmann Abogados

4ª sesión 17 de enero 2018: Revisión judicial y fórmulas alternativas de solución de controversias.

Ponentes: **Mariano Bacigalupo Saggese**, Profesor Titular de Universidad, Departamento de Derecho Administrativo, UNED, Miembro del Consejo Académico de Fide; **Javier Cepeda Morrás**, Responsable SSJJ Naturgy Renovables; **José Giménez Cervantes**, Socio, Linklaters y **Pablo Mayor Menéndez**, Socio, Allen & Overy. Abogado del Estado en excedencia

5ª sesión 15 febrero de 2018: Realidad y perspectivas del Derecho Regulatorio en la UE.

Ponentes: **Manuel Campos Sánchez-Bordona**, Abogado general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

6ª sesión 25 de abril de 2018: Sesión de debate sobre el documento de conclusiones.

7ª sesión 14 de junio de 2018: Sesión de debate sobre el documento de conclusiones.

6.- FIDE:

La Fundación FIDE constituye hoy un lugar de **encuentro permanente** de profesionales del más alto nivel o con una larga trayectoria profesional, que desarrollan su actividad en las **empresas**, los **despachos profesionales** y la **Administración Pública**.

Fide es un think-tank jurídico-económico, un centro operacional del conocimiento en estado práctico, que se hace posible gracias a la participación activa de todos los estamentos de la sociedad civil que tienen algo que decir al respecto: desde la alta dirección de las empresas a los despachos de abogados, desde las cátedras universitarias hasta los tribunales de justicia, desde todas las instancias de la administración hasta los profesionales de diferentes ámbitos relacionados con el mundo del Derecho y de la Empresa.

En Fide hemos constituido una serie de grupos de trabajo que tienen por finalidad hacer una **reflexión continuada y profunda** sobre algunos de los grandes temas que hemos considerado que por su **urgencia, necesidad de reforma o capacidad de mejora** merecen ser objeto de una especial reflexión por un conjunto de expertos. Algunos ya han publicado sus primeras conclusiones, han hecho propuestas normativas concretas o han avanzado un primer análisis de la situación. Otros lo irán haciendo a lo largo del año. Pero de lo que no cabe duda es que en cada grupo tenemos un **punto de referencia imprescindible**. La composición de cada grupo, con **profesionales con amplia experiencia y profundo conocimiento** de cada materia permite ir abordando todas aquellas cuestiones que colectivamente consideramos que merecen una reflexión. En ocasiones esta puede reflejarse en unas **conclusiones mayoritariamente aceptadas, o en propuestas normativas específicas**, en otras **el propio debate revela la complejidad y distancia de las posiciones** y por tanto el valor de trabajo se refleja en resúmenes puntuales sobre los temas abordados. En cualquier caso, cualquier profesional ocupado en la evolución, desarrollo, aplicación o mejora de la regulación y especialmente de la regulación económica debe conocer estos trabajos y contribuir a su desarrollo, conocimiento y difusión.

Los integrantes de estos grupos de trabajo son **miembros de Fide** y asistentes habituales a las sesiones y foros de Fide, que están estrechamente vinculados a las materias abordadas en las respectivas áreas de análisis.

7.- Agradecimientos:

Fide agradece a **José Esteve Pardo**, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona el trabajo de dirección realizado. Agradece también a **Juan Velázquez Sáiz**, Profesor de derecho constitucional en el Instituto de Empresa, el haber incorporado todas las aportaciones de cada uno de los integrantes del grupo de trabajo para la elaboración de este documento de conclusiones.

Agradecemos también a los ponentes que han participado introduciendo los temas para el debate y a todos los integrantes del grupo de trabajo quienes han aportado su experiencia, conocimientos en la materia y sus reflexiones personales. Han sido meses donde hemos podido debatir y trabajar intensamente y ha sido un honor y un privilegio poder contar con las aportaciones de todos.